Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas. unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Publicamos a continuación algunos de los textos de las conferencias del *Curso Colectivo sobre la Interpretación de la ley,* profesado en los "Cursos de Invierno" del año 1946, en nuestra Escuela Nacional de Jurisprudencia, por ilustres catedráticos de la misma.

INTERPRETACION EN GENERAL E INTERPRETACIÓN JURIDICA

Por el Lic. Eduardo GARCIA MAYNEZ, Profesor de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, ex-Director de la Facultad de Filosofía y Letras y Director del Centro de Estudios Filosóficos de la Universidad Nacional de México.

(Versión Taquigráfica)

Palabras preliminares

Siguiendo una tradición brillantemente iniciada en el año de 1940, la Dirección de la Escuela Nacional de Jurisprudencia decidió incluir, en el programa de los Cursos de Invierno 1945-1946, un ciclo colectivo sobre los problemas de la interpretación de la ley y la integración de las lagunas. La elección de dicho tema obedeció no sólo a razones de orden teórico sino, en gran medida, a consideraciones prácticas. La tarea del intérprete, lo mismo que la labor creadora del juez llamado a colmar los vacíos de la legislación —imperfecta siempre, como toda obra humana— constituye un arte que, por la índole e importancia de su objeto, tiene que basarse en una serie de principios rigurosamente científicos. Ello explica que el tema

DR © 1947. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas. unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

del curso que hoy se inicia apasione por igual al teórico del derecho y a los jueces y abogados que de un modo o de otro intervienen en el proceso de aplicación de los textos legales.

CONCEPTO GENERAL DE INTERPRETACION

La primera de las seis conferencias que forman la serie tiene por objeto estudiar el *concepto general de interpretación y el especial de interpretación jurídica*, así como las relaciones que entre ellos existen. Este examen resulta imprescindible, pues las tareas hermenéuticas que el jurista se ve obligado a ejecutar, no son sino uno de los múltiples problemas interpretativos que la convivencia humana, así como las diversas manifestaciones de la cultura y de la vida, imponen constantemente al individuo.

El punto inicial de nuestras reflexiones sobre el concepto general de interpretación —concepto filosófico por esencia— será el análisis de la materia sobre la cual la actividad interpretativa se ejerce. La cuestión se puede plantear en una forma muy simple: ¿qué es lo que el hombre interpreta? La respuesta sólo puede ser la de que el hombre interpreta todo lo que tiene un sentido, todo lo que encierra o puede encerrar significaciones. Si quisiéramos valernos de un vocablo muy claro, aun cuando un tanto estrecho, podríamos añadir: se interpretan las *expresiones*, para descubrir lo que significan.

Toda expresión auténtica es un *signo* o conjunto de *signos* y, como tal, tiene *significación*. Puede haber, sin embargo, interpretación de hechos independientes de la actividad humana o de cualquiera intención significativa; se trata entonces de acontecimientos o fenómenos a los que no se halla ligado el propósito de expresar algo, pero que, no obstante, encierran para nosotros un sentido. Valga como ejemplo la pregunta que al decir de Schopenhauer es inspiradora de toda filosofía: ¿qué sentido tiene la muerte, en relación con la existencia humana?

Hecha la salvedad anterior, pensamos que no hay inconveniente en referir nuestro análisis del concepto general de interpretación al estudio de las expresiones, ya que éstas constituyen, de manera principalísima, el material sobre el cual la actividad interpretativa se ejerce. Por otra parte, la interpretación, en la esfera jurídica, lo es en todo caso de *formas expresivas*.

Para adquirir una idea precisa de lo que el verbo *interpretar* significa, no hay mejor método que el de examinar los elementos constitutivos de

DR © 1947. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas. unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

cualquiera expresión. El análisis de tales elementos lo ha realizado de manera magistral el filósofo austríaco Edmundo Husserl, en una de las obras capitales del pensamiento contemporáneo. [1]

En toda expresión, enseña el ilustre lógico, podemos distinguir los siguientes elementos:

1) El *aspecto físico* de la misma, la materialidad de los signos, sensorialmente perceptible: articulación de sonidos en el lenguaje hablado; caracteres impresos en el papel, si de escritura se trata; líneas o figuras en la expresión gráfica; señales luminosas o auditivas, etc.

2) La *significación*, es decir, el *sentido* de la expresión, lo *expresado* o *significado* por ella.

3) El *objeto*, o sea, aquello a que la expresión se refiere, a través de la significación.

El punto más difícil de esta teoría estriba en distinguir los conceptos de *significación* y *objeto*. Entre el objeto y la expresión hay un elemento intermedio: la *significación*. "La necesidad de distinguir la significación del objeto resulta clara cuando, después de comparar diversos ejemplos, nos percatamos de que varias expresiones pueden tener la misma significación, pero objetos distintos; o de que es posible que tengan significación diferente, pero el mismo objeto. Naturalmente que existe también la posibilidad de que difieran en ambos sentidos o en ambos coincidan. Lo último ocurre en el caso de las expresiones tautológicas, por ejemplo, tratándose de las denominaciones con igual significado, tomadas de diversas lenguas (London, dox, deux, zwei, duo, etc.)". [2]

Los tres elementos de que habla Husserl no siempre se hallan unidos. Puede haber una palabra desprovista de sentido, a la que no corresponda ningún objeto; ejemplos: blitiri, abracadabra. En este caso no es correcto hablar de expresiones, pues toda expresión genuina alberga necesariamente un sentido. Es en cambio posible que las expresiones tengan significación, pero carezcan de objeto. Ejemplos: triángulo de ocho lados, pentágono redondo, circunferencia cuadrada. También es concebible que la expresión encierre un sentido y se refiera a objetos que no podemos intuir a través de nuestra sensibilidad. Se habla entonces de *objetos irreales*: fauno, gnomo, sirena, centauro. Hay asimismo expresiones relativas a *objetos ideales*,

---

1 Edmundo Husserl, *Investigaciones Lógicas*, Traducción de Manuel García Morente y José Gaos, Revista de Occidente, Madrid 1929.

2 Husserl, obra citada, tomo II, p. 54.

DR © 1947. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas. unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

inaccesibles también a nuestros sentidos. De este tipo son aquellas concernientes a valores como santidad, justicia, templanza, etc.

Algunas veces, expresiones diferentes poseen el mismo sentido. Es el caso de los *sinónimos*. La hipótesis inversa es igualmente posible: expresiones iguales con significados distintos: *equívocos*. Mencionaremos también las llamadas *expresiones equivalentes*, es decir, aquellas que teniendo distintos significados aluden empero a un solo objeto. "Los ejemplos más claros de la distinción entre significación y relación con el objeto no los brindan los nombres. Dos nombres pueden significar cosas diferentes, pero designar lo mismo; así, por ejemplo, el "Vencedor de Jena", "El Vencido de Waterloo"; el triángulo equilátero, el triángulo equiángulo. La significación expresada es diferente en esas parejas, pero sus términos se refieren a un mismo objeto". [8]

CONCEPTO DE INTERPRETACION JURIDICA

Si aplicamos las ideas anteriores al caso especial de la interpretación de la ley, podremos decir que interpretar ésta es descubrir el sentido que encierra. La ley aparece ante nosotros como una forma de expresión. Tal expresión está constituída en su aspecto sensible por el conjunto de signos escritos sobre el papel, que forman los llamados "artículos" de los códigos.

Pero la expresión puede consistir en palabras habladas e, incluso, en signos de otra especie, como flechas indicadoras, señales luminosas, ademanes, etc. En un sentido amplio debe hablarse de interpretación jurídica en todos aquellos casos en que se trate de descubrir el significado de *formas jurídicas de expresión*. Y puede decirse que una forma de expresión es *jurídica* cuando es expresión de normas bilaterales de conducta. Por esta razón no sólo es posible interpretar un texto legal, sino también un contrato, un testamento, una sentencia judicial, las señales de un agente de tránsito o cualquiera otra forma expresiva de normas de derecho.

Lo que el jurista interpreta no es la materialidad de los signos, sino el sentido de los mismos, su *significación*. La significación de las expresiones jurídicas no ha de confundirse, sin embargo, con el *objeto* a que éstas se refieren. El *objeto*, último término del proceso interpretativo, es la *norma* expresada por el texto legal, por los términos del contrato o por los signos que integran la expresión jurídica.

3 Husserl, obra citada, tomo II, p. 58.

DR © 1947. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas. unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Pongamos un ejemplo, para explicar la diferencia entre significación y objeto, en lo que a los preceptos del derecho atañe. Si digo que "el comprador tiene derecho a exigir del vendedor la entrega de la cosa vendida", expreso lo mismo que cuando afirmo que "el vendedor está obligado a entregar la cosa al comprador". Y, sin embargo, no se trata de dos diferentes normas, sino de expresiones diversas del mismo precepto jurídico. Las expresiones son distintas, pero se refieren a un solo objeto. Es un caso de equivalencia de formas expresivas.

Las significaciones difieren, en nuestro ejemplo, porque el primer enunciado alude al aspecto activo, en tanto que el otro se refiere al lado pasivo de una relación jurídica, establecida por la misma norma. La bilateralidad, característica esencial de los preceptos del derecho, permite en todo caso encontrar expresiones equivalentes para cada regla normativa.

La distinción entre *significación* y *objeto* de las expresiones jurídicas revela claramente que la búsqueda del sentido de éstas no tiene otro fin que el de llegar —a través de la significación— hasta el objeto, que en el caso es la norma. Se busca la norma no con un propósito de simple conocimiento, sino con la mira de aplicarla. Lo que se aplica no es pues, hablando rigurosamente, el artículo del código, ni su significación, sino la norma por él expresada.

Este sencillo análisis nos lleva a una importante conclusión: *los textos legales no son el derecho, sino una forma de expresión de éste, acaso la más valiosa, pero no la única.* Se interpretan las leyes para descubrir su sentido, y éste se inquiere para determinar el derecho aplicable a los casos concretos.

Así pues, el fin inmediato del intérprete ha de consistir en desentrañar la significación de la expresión jurídica. Se habla de desentrañar el sentido, porque éste debe hallarse implícito en la expresión que se interpreta. Los signos que la integran son tales en cuanto algo significan: si nada significasen no serían signos auténticos, y la interpretación resultaría imposible.

INTERPRETACION FILOLOGICO-HISTORICA E INTERPRETACION LOGICO-SISTEMATICA

La significación es el puente que conduce del texto por interpretar a la norma jurídica, esto es, al *objeto* de la expresión misma. Radicalmente falsa nos parece la tesis que ha opuesto a nuestro propio pensamiento el profesor argentino Carlos Cossio, cuando sostiene que el *objeto* de las ex-

DR © 1947. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas. unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

presiones jurídicas es la conducta real de los hombres, y que lo que el juez aplica, al resolver casos concretos, son las *significaciones* de los diversos preceptos.[4] ¡Como si una significación, en cuanto tal, pudiese tener carácter normativo, y los textos legales se refiriesen no a lo que el hombre *debe hacer*, sino a *lo que realmente hace!*

Planteada la cuestión en los términos que anteriormente expusimos, resulta que la primera tarea del intérprete consiste en descubrir la significación de la expresión jurídica y, en nuestro caso, del texto legal.

Ya en este punto surgen serias discrepancias entre los autores. No nos toca exponerlas en detalle, pero sí, nos creemos obligados a destacar las dos posturas extremas, porque el contraste que ofrecen vierte un raudal de luz sobre lo que debe y no debe entenderse por sentido de los textos. Esas dos posiciones radicales han recibido los nombres de interpretación *filológico-histórica* e interpretación *lógico-sistemática*. Examinémoslas brevemente, en el mismo orden de su enumeración.

I. Si juzgamos las cosas por la superficie, parece lógico admitir que el sentido de una expresión y, por ende, de los preceptos legales, confúndese con lo que *quiso* decir quien de ellos se sirvió para comunicar su pensamiento. Pues si alguien recurre a una forma expresiva cualquiera, lo hace con el propósito de expresar algo; a no ser —caso infrecuente— que su intención no sea trasmitir, sino velar, lo que realmente quiere o piensa.

Aplicando igual reflexión al caso de la interpretación de los artículos de un código, parece fácil creer que, siendo éstos la forma expresiva usada por el autor de la ley, el sentido de los mismos debe equipararse a lo que el legislador quiso expresar. Nace de esta suerte la ecuación: *sentido de la ley = voluntad del legislador*, y se consuma el equívoco tantas veces defendido por numerosos autores y, de modo principalísimo, por los juristas de la llamada Escuela Exegética.

Establecida la equiparación entre *sentido de la ley* y *voluntad* o —como otras veces se dice— *intención legislativa*, queda preparado el terreno para la construcción de un método hermenéutico que se orienta de manera exclusiva hacia el descubrimiento de lo que el legislador —al hacer la ley— pretendió expresar por medio de ella. Entonces adquieren singular importancia, como instrumentos auxiliares del intérprete, todos los datos que de manera directa o indirecta pueden llevar al conocimiento de esa voluntad legislativa en que se hace consistir la significación del texto legal.

---

4 Carlos Cossio, *La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad*, Editorial Losada, Buenos Aires, 1944. Capítulo I, pp. 93 y ss.

DR © 1947. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas. unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

El error del principio exegético —infortunado error que vicia toda la doctrina— estriba en la confusión del *sentido* de los textos legales con lo que en la terminología de Husserl llamaríamos *intención significativa* del autor de la ley. Pues una cosa es lo que el legislador *quiso expresar* y otra diversa lo que el texto legal expresa. Cuando una ley es promulgada, tal acto tiene el sentido de una *notificación*[5] de la voluntad legislativa o, dicho más correctamente, de la voluntad del Estado; pero el contenido de esa voluntad no coincide con el de la ley que se promulga. Trátase, en efecto, de un querer orientado hacia el conocimiento y la obediencia del precepto; mas lo que la ley expresa no es esta decisión estatal de que aquél valga como norma.

II. La posibilidad de discrepancias entre lo que el legislador quiso decir y lo que el texto legal *significa*, aparece con toda nitidez cuando se reflexiona en que las leyes no son creación de un solo individuo, sino obra de un gran número de personas, que en mayor o menor grado intervienen en el proceso de la legislación.

Para que una iniciativa se transforme en ley basta la concurrencia de un conjunto de requisitos formales, señalados por determinadas normas; pero en modo alguno se exige que quienes aprueban el proyecto quieran realmente el *contenido* de éste: lo único indispensable es que voten por él. Reichel expresa con gran elegancia el mismo pensamiento, cuando dice: "Querer (en el sentido psicológico) puede sólo un ser consciente y pensante; pero el legislador, como una mera personificación, no reúne esas cualidades. Por eso, lo que puede ser considerado como su voluntad, en la esfera psicológica, a lo sumo puede ser una especie de resultante de los esfuerzos entrecruzados de los individuos que accidentalmente toman parte en la tarea legislativa."

"El problema aquí planteado y la investigación en pos de la voluntad del legislador conducen pues, en su realización práctica, a toda clase de enormes absurdos. Habría que husmear en proyectos, anteproyectos y contraproyectos, trabajos preparatorios, deliberaciones previas, ponencias de las Comisiones, actas de las sesiones, motivos, memorias, informes, etc. Hasta habría que interpretar cuidadosamente la sonrisa o la inclinación de cabeza de un miembro de la Comisión designado por el Gobierno, el discurso improvisado de un agradable parlamentario desconocedor del asunto y hacer destilar después de todo esto la voluntad del legislador. Sólo faltaría,

5 Sobre el concepto de notificación de Husserl: *Investigaciones Lógicas*, tomo II, pp. 56 y 84 de la versión castellana.

DR © 1947. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas. unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

aunque sobre ello se oyese como testigo a cada miembro de los grupos legisladores, lo que ellos han pensado, ideado y propuesto al reformar la ley." [6]

Un segundo argumento en contra de la llamada interpretación filológico-histórica, la cual se orienta, según hemos visto, hacia el descubrimiento de la intención —*a fortiori subjetiva*— del autor de la ley, se expresa de este modo: cuando el legislador legisla no se vale de un lenguaje creado por él mismo, sino que emplea un conjunto de expresiones —técnicas muchas de ellas— que él no ha inventado, y que poseen un sentido independiente de su voluntad.

En tercer lugar, el texto que el abogado o el juez tratan de interpretar, no existe aislado, ni es expresión de una norma única, sino que forma parte de todo un sistema y se halla en conexión con los demás preceptos del mismo ordenamiento. Esto quiere decir que las exigencias de *unidad* e *interna congruencia*, válidas para cualquier orden normativo, reclaman una interpretación estrictamente lógica de los textos legales. Y ya sabemos que el *sentido objetivo* de éstos puede no coincidir con la *voluntad subjetiva* del autor de la ley, e incluso oponerse a ella.

Con el propósito de demostrar cómo la intención significativa del autor de una expresión puede discrepar del sentido objetivo de ésta, cita Radbruch los siguientes ejemplos:

"Un acertijo puede tener, junto a la solución que su autor pensara, todavía otra segunda no pensada por él y que puede ser acertada como la primera; y una jugada aislada de ajedrez puede tener, posiblemente en la conexión de todo el juego, un sentido completamente diferente de aquel que creyó el que la jugaba. Semejante a esta marcha en el ajedrez, que no está solamente determinada por el jugador, es toda proposición cuando hablamos. 'El lenguaje piensa y rima en nosotros', es decir, cuando hablo y pienso introduzco mis pensamientos en un mundo de pensamientos que tiene su propia y singular legislación. Tan cierto como no estoy en situación de crearme un lenguaje y un mundo conceptual para mí solo, es igualmente verdad que lo que expreso lo pongo bajo las leyes propias del mundo conceptual en que me muevo, es decir, uno a toda expresión ciertas relaciones conceptuales de las que no me está permitido alejarme." [7]

La dificultad mayor que presenta el método lógico sistemático, reside en que las expresiones jurídicas tienen a veces carácter equívoco, y per-

---

6 Hans Reichel, *La ley y la sentencia*, traducción de Miñana Villagrasa, Madrid 1921. p. 65.

7 Radbruch, *Filosofía del Derecho*, traducción de José Medina Echavarría, p. 154.

DR © 1947. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas. unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

miten interpretaciones diversas, según lo revelan los mismos ejemplos de Radbruch.[8] Además, el descubrimiento del sentido objetivamente válido de un texto legal, frente a otras significaciones posibles, supone la posesión de un criterio infalible de verdad y de justicia, cuando no la de cualidades carismáticas en el juez o en el intérprete.

La superioridad del método lógico sistemático es sin embargo, indiscutible, porque tal método se basa en principios correctos sobre el concepto de interpretación, en tanto que el método filológico-histórico confunde lamentablemente el sentido de la ley con la intención significativa del autor de la misma.

CLASIFICACION DE LAS EXPRESIONES JURIDICAS, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA NATURALEZA DE LAS NORMAS A QUE SE REFIEREN

Si se acepta que toda interpretación lo es de expresiones, y que las jurídicas refiérense a objetos llamados normas, de ello se sigue que puede haber tantas clases de expresiones jurídicas como clases de normas. Ahora bien: como las del derecho son necesariamente, de cuerdo con la tesis de la Escuela de Viena, *generales* o *individualizadas*, habremos de considerar, paralelamente, dos tipos de expresiones jurídicas: las referidas a normas *generales* o *abstractas* y las que dan expresión a normas *individualizadas* o *especiales*. Al primer grupo pertenecen los textos legislativos; al segundo las cláusulas de un testamento o de un contrato, los puntos resolutivos de una sentencia, el acuerdo que otorga una concesión, etc.

En las conferencias del ciclo que hoy se inicia solamente será estudiado el problema de la interpretación de expresiones jurídicas de normas generales; pero es claro que también pueden o, mejor dicho, *deben* interpretarse las expresiones jurídicas referidas a normas individualizadas. Esta cuestión surge, por ejemplo, cuando se trata de encontrar el sentido de una disposición testamentaria, o de interpretar los puntos resolutivos de la sentencia de un juez.

---

8 Radbruch, obra citada, p. 157.

DR © 1947. Escuela Nacional de Jurisprudencia